



IC4 2743/1



Nro. 55

CORRIENTES 24 de febrero de 2009.

**Y VISTOS:** Estos autos: “**INCIDENTE DE MEDIDA CAUTELAR EN CIRIGNOLI, SEBASTIAN C/ RAMON AGUERRE Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE Y/O QUIEN RESULTE PROPIETARIO DE LA ESTANCIA RINCON DE UGUAY Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE E INSTITUTO CORRENTINO DEL AGUA Y EL AMBIENTE (ICAA) S/ ACCION DE AMPARO AMBIENTAL**”, Expte. N° IC4 - 2743/1.

**Y CONSIDERANDO:**

I) Se promueve incidente de medida cautelar (fs. 1/7 vta.) sobre la suspensión de los trabajos destinados a la construcción de un canal para toma de agua y aterraplenado, en la costa de los Esteros del Iberá a la altura de la Laguna Fernández, Paraje Uguay.

Sustenta ello en afirmar que provoca daños ambientales, que no fueron tenidos en cuenta, sin contar con la autorización de la autoridad de aplicación, o sea sin obtener una declaración de impacto ambiental, como requisito ineludible.

La única diferencia con la demanda principal, es que la suspensión sea “provisoria” hasta la sentencia, en cambio la pretensión de la demanda lo sería hasta que se “cumplimenten los recaudos legales”.

Estima que, de continuar las obras, se tomaría ilusoria la sentencia acarreado perjuicios para el ecosistema.

La Excma. Cámara hace lugar a la medida cautelar, basando su decisión en que la demandada solamente solicitó la autorización, sin realizar el estudio sobre el impacto ambiental.

Que el art. 52 de la ley 25.675, faculta al juez a tomar medidas de oficio; las aguas del Iberá son del dominio público provincial; la ley N° 3771 crea la reserva natural del Iberá y el Código de Aguas de la provincia (N° 191/01) donde el inciso i) del art. 191 dice que "Corresponderá tramitar por ante la Autoridad de Aplicación de la ley 5067 la pertinente declaración de impacto ambiental; debiendo acompañar esa tramitación en su solicitud y ser autorizada "previamente" por la autoridad de aplicación.

De igual manera el art. 192 (2° párrafo) prohíbe causar perjuicios a los "intereses generales". Por su parte, la ley 4731 declara de interés provincial la preservación del ambiente, fauna y flora, etc..

A fs. 26/29 se interpone recurso de revocatoria, rechazándose a fs. 39/40 vta..

A fs. 49/50 la actora solicita el levantamiento de la medida cautelar, debido a que, por Resolución N° 356 (impacto ambiental) y N° 357 (concesión de uso) del ICAA, se le ha concedido el uso de las aguas públicas de la Laguna Fernández.

A fs. 87/89 la Excma. Cámara rechaza el pedido de levantamiento de la medida cautelar, fundamentando en la existencia del art. 65 de la Constitución Provincial, que declara patrimonio estratégico, natural y cultural, a los fines de su preservación, conservación y defensa el ecosistema del Iberá y sus esteros y el art. 57 que obliga a determinar el Proceso de Evaluación del Impacto Ambiental para todo emprendimiento, que pueda causar "efectos relevantes en el ambiente".

El principal rechazo se basa en el desconocimiento de las atribuciones legales del ICAA, diciendo que la Resolución N° 356 no cumple los requisitos del art. 15 de la ley 5067 que son:

a) Conveniencia del proyecto y sus condiciones de realización.

Expte. N° IC4 -2743/1.

b) Especificaciones sobre la protección del medio ambiente.

c) Forma de realizar el seguimiento del proyecto.

Pese a la afirmación expresada en la sentencia, el hecho que el ICAA fuere demandado en autos, no es óbice para que continúe siendo Autoridad de Aplicación (ley 5641).

Concluyendo que lo realizado por el ICAA “no obliga en autos”, acusando de falta de fundamento.

También niega exista AUTORIZACION EXPRESA del organismo administrativo competente, considerando como tal al Ministerio de la Producción, Trabajo y Turismo.

A fs. 90/93 vta. se interpone recurso de apelación afirmando que la sentencia carece de fundamentos, basada en la disconformidad de los procedimientos arbitrados por el ICAA, siéndole imposible cumplimentar normas “no escritas o no implementadas” y que la reforma constitucional no es operativa de inmediato, acusando a la sentencia de irrazonabilidad.

A fs. 95/97 vta. la actora crítica el procedimiento llevado a cabo por la repartición administrativa y que, el objeto de la medida cautelar es mantener la igualdad de las partes.

II) Las medidas cautelares no pueden generar una amplia discusión sobre el derecho alegado en el fondo propuesto, sin embargo se corre ese riesgo cuando se discuten medidas que conducen al mismo final solicitado por la demanda, no cambia su aspecto el hecho de considerarlo “provisoria”, puesto que la sentencia deberá conceder de manera definitiva o rechazarla, en cuyo caso deberá levantarse la medida decretada.

Como lo expresó COLOMBO, las medidas cautelares son “provisionales”, duran mientras no sobrevenga un acontecimiento o un cambio de

circunstancias que demuestren la conveniencia de su cesación. No causan estado y pueden ser levantadas o modificadas.

En nuestro caso, como se trata de una prohibición hasta que se cumplan los requisitos legales y constitucionales, la tutela anticipada asume el carácter de provisoria y que su permanencia hasta la sentencia definitiva no cause daños irreparables en la suspensión de los trabajos (lo que por lo menos debió manifestarse).

En cambio el actor podría verse burlado con una sentencia favorable, que se dictaría con el hecho consumado de la construcción del canal que se persigue y las obras accesorias.

Es evidente que la tutela del medio ambiente, en especial en su aspecto preventivo, no admite dilaciones y se presenta como una satisfacción eminentemente perentoria.

Ello debe canalizarse a través de medios procesales aptos, pues su preservación no admite demoras, nadie puede negar que los procesos de deforestación, polución, contaminación, etc., degradan aceleradamente el medio ambiente y puede ser irreparable.

Por otro lado, también es digno de protección el interés particular de quien necesita utilizar los medios naturales para su producción, con las autorizaciones correspondientes, lo que significa el control por parte del Estado.

Lo "imperioso" de la solución jurisdiccional ha sido establecido por la Cámara, basado primordialmente en la defensa del medio ambiente ante la falta de cumplimiento de los requisitos legales.

La recurrente considera ello cumplido con las resoluciones del ICAA, negado por la resolución apelada, considerando insuficiente esa motivación para satisfacer el mandato constitucional e incompetente al ICAA para autorizar lo solicitado (facultada por la ley 5641).



Expte. N° IC4 -2743/1.

Si bien se ordena la suspensión de los trabajos de construcción, la medida se asemeja a la prohibición de innovar, con el objeto de impedir un cambio en la situación de hecho o derecho, con miras a la eventual sentencia a dictarse.

Constituye un arbitrio para preservar la razón de ser de la función jurisdiccional, cuyo objeto es la conservación del statu quo durante el juicio.

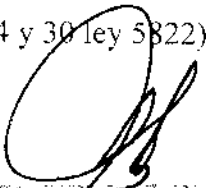
La demandada solicita el levantamiento de la medida, que fue aceptada, argumentando solamente el cumplimiento del requisito exigido en la demanda, para dilucidar si ha sido así, deberá entrarse a resolver sobre el fondo, lo que es patrimonio exclusivo de la sentencia, máxime cuando no se alegan los perjuicios que podría causarle el mantenimiento de la medida.

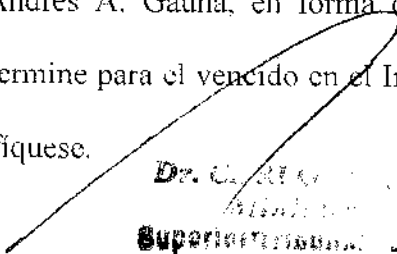
La CSJN en autos: "Provincia de Neuquén c/ Estado Nacional"- Fallos: 329:942, ha dicho: "Es improcedente el pedido de levantamiento de medidas cautelares si la peticionaria no estableció clara y convincentemente cuales son los perjuicios que ellas le ocasionan, y así no cumplió las cargas que la ley procesal le impone -art. 92, parr. 1°, Cód. Procesal Civil y Comercial de la Nación- enunciando claramente el interés jurídico que pretende hacer valer (art. 330, Cód. citado)".

Por ello,

**SE RESUELVE:**

1º) No hacer lugar al recurso de apelación interpuesto a fs. 90/93 vta.. Con costas a cargo de la apelante. 2º) Regular los honorarios profesionales de la Dra. Patricia Clydde Mc Cormack, como vencedora y en calidad de monotributista, en el 30% de lo que se establezca para el vencedor en el Incidente Cautelar. Regular los honorarios de los Dres. Luis Juan Ramón Giménez y Andrés A. Gauna, en forma conjunta y como Monotributistas, en el 30% de lo que se determine para el vencido en el Incidente Cautelar (arts. 14 y 30 ley 5822). 3º) Insértese y notifíquese.

  
Dr. GUILLERMO HORACIO SEMILÁN

  
Dr. Carlos Alberto...  
Superintendente de Justicia  
CORRIENTES